

Reglamento Interno de Disciplina del Club Agrupación Deportiva Nemus

De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI (artículos 40 a 44) de los Estatutos del Club Agrupación Deportiva Nemus, y respetando cuanto se contiene en los mismos, se ha desarrollado el presente Reglamento de Disciplina del Club Agrupación Deportiva Nemus, donde se establece la normativa y el procedimiento de esta naturaleza para el Club.

Capítulo I. Comité de Disciplina

Artículo 1. El Comité de Disciplina será el encargado de ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los socios del Club y las personas que formen parte de su estructura orgánica. El Comité de Disciplina estará sometido a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

Artículo 2. El Comité de Disciplina estará constituido por defecto por la propia Junta Directiva del Club, actuando el Presidente y Vicepresidente del Club como tales también en el Comité de Disciplina.

No obstante, la Junta Directiva podrá designar para este cometido a otros socios, en cuyo caso éstos deberán aceptar el cometido y cumplir los mismos requisitos exigidos en los Estatutos para formar parte de la Junta Directiva.

Capítulo II. Tipos de infracciones

Artículo 3. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme a los criterios que se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 4. Se consideran infracciones leves:

- Abonar alguna cuota de socio, o cualquier otra tarifa o cuantía económica exigible al Socio por el Club por alquiler de material, prestación de otros servicios u otras causas, fuera del plazo establecido para ello.
- Devolver libros o material alquilado, o cualquier otro bien del Club que haya sido cedido temporalmente al Socio, fuera del plazo establecido para su devolución.
- Cualquier desconsideración leve hacia un socio.
- Ensuciar o deteriorar por negligencia cualquier elemento o estancia del Club.
- Deteriorar o extraviar por negligencia el material deportivo del Club.
- Ensuciar o deteriorar la naturaleza o bienes de terceros de forma leve.
- Contravenir lo establecido en los estatutos y en la normativa interna del Club, siempre que no se trate de infracciones que ya estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 5. Se consideran infracciones graves.

- Ensuciar o deteriorar dolosamente cualquier elemento o estancia del Club.
- Deteriorar o extraviar dolosamente el material deportivo del Club.
- Apropiarse indebidamente de dinero, material deportivo u otros enseres del Club, aunque solo sea de manera temporal, siempre que se trate de cuantías económicas inferiores a una cuota anual de Socio Deportivo.
- Ensuciar o deteriorar la naturaleza o bienes de terceros de forma grave.
- Cualquier desconsideración grave hacia un socio.
- Realizar acciones que perturben el desarrollo de una actividad o molesten a los socios durante cualquiera de las actividades del Club.
- La reiteración de una falta leve en un plazo inferior a tres años.

Artículo 6. Se consideran infracciones muy graves:

- Cualquier acción que dañe significativamente el nombre o la imagen del Club, o su uso para lucro o beneficio particular.
- Utilizar datos de carácter personal del Club y sus socios para fines distintos para los que fueron recopilados.
- Negarse a pagar cualquier tipo de cuota, tarifa o deuda de cualquier tipo contraída con el Club.
- Apropiarse indebidamente de dinero, material deportivo u otros enseres del Club, aunque solo sea de manera temporal, cuando se trate de cuantías económicas iguales o superiores a una cuota anual de Socio Deportivo.
- Realizar actos que pongan en peligro la salud de otros socios o la de uno mismo en cualquiera de las actividades del Club.
- Eludir el deber de socorro en un accidente o emergencia, dentro de las posibilidades de cada uno.
- El acoso continuado a un socio o la agresión física, cualquiera que fuera el resultado de la misma.
- Ensuciar o deteriorar la naturaleza o bienes de terceros de forma muy grave.
- El incumplimiento de las sanciones impuestas por otras infracciones.
- La reiteración de una infracción grave en un plazo inferior a tres años.

Artículo 7. En relación con los artículos anteriores, se entienden como actividades del Club todas aquellas que se lleven a cabo para el funcionamiento del Club, sean de la naturaleza que sean, ya sean realización de excursiones, preparación de las mismas, gestiones con terceros, tareas administrativas, etc.

Artículo 8. Para el caso de infracciones que perduran en el tiempo, cualquier cómputo de plazos de sanción que tenga como origen el cometimiento de una infracción comenzará a contar desde el momento que deje de cometerse dicha infracción y no antes.

Capítulo III. Principios y criterios

Artículo 9. Las infracciones pueden cometerse tanto por acción como por omisión.

Artículo 10. Para cada infracción, el Comité de Disciplina identificará su tipología para clasificarla en uno de los tres tipos citados en el capítulo anterior.

Artículo 11. No obstante lo anterior, el Comité de Disciplina podrá matizar la gravedad de la infracción atendiendo a los atenuantes y agravantes, así como para aplicar el criterio de proporcionalidad con las sanciones cuando la situación así lo exija, atendiendo también a la intensidad de la perturbación o el daño ocasionado.

Artículo 12. Podrán considerarse como atenuantes el arrepentimiento y la subsanación o compensación de la infracción. Asimismo, podrán considerarse como agravantes la existencia en el infractor de otros antecedentes en materia disciplinaria.

Artículo 13. El responsable de la infracción será el responsable de la acción u omisión que haya dado lugar a ella, a título de dolo, culpa o negligencia. Cuando se derive de un incumplimiento de obligaciones que correspondían a varias personas conjuntamente, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 14. No podrá sancionarse más de una vez a la misma persona por el mismo hecho, sin perjuicio de que una sanción pueda contener más de una acción correctiva, ni de que previamente a la imposición de la sanción se hayan establecido medidas cautelares. Ello sin perjuicio de que se puedan imponer nuevas sanciones ante la repetición de hechos.

Artículo 15. El presunto responsable tiene los siguientes derechos:

- A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer.
- A ser escuchado, formulando las alegaciones que estime oportunas al respecto.

Artículo 16. Todas las comunicaciones que sean preceptivas en el desarrollo del procedimiento sancionador, incluyendo la resolución del mismo, podrán realizarse por correo electrónico, entendiéndose que éstas se producen válidamente a través de dicho cauce. A tal fin, el inculpado deberá facilitar su dirección de correo electrónico si el Club no dispusiera ya de ella.

Artículo 17. En el caso de que, como consecuencia de un ajuste en los criterios generales aplicados, alguna tipologías de infracción pase a tener sanciones más favorables, se aplicará con carácter retroactivo el nuevo criterio a las sanciones que permanezcan vigentes, sin que ello dé derecho a indemnización ni compensación de ningún tipo.

Artículo 18. Para el ejercicio de sus funciones, el Comité de Disciplina tiene la potestad de interpretar de la forma más justa que le sea posible todo aquello que no quedase suficientemente definido en el presente Reglamento, así como en los Estatutos y el resto de normativa interna del Club.

Capítulo IV. Sistema de sanciones

Artículo 19. Se establecen las siguientes sanciones para cada tipo de infracción, que serán aplicadas por el Comité de Disciplina:

- Las leves serán sancionadas con apercibimiento y, en su caso, exclusión de la actividad en la que se comete la infracción.
- Las graves serán sancionadas con la expulsión temporal del Club por un período de entre un mes y un año.
- Las muy graves serán sancionadas con la expulsión definitiva del Club.

En todos los casos, salvo que la naturaleza de la infracción lo haga imposible o desaconsejable, la sanción deberá incluir adicionalmente la reparación, restitución o compensación de los enseres dañados, perjuicios ocasionados o espacios afectados. En ese caso, la sanción incluirá también la pérdida temporal del derecho de uso de las prestaciones y servicios del Club, especialmente en el que se haya cometido la infracción, hasta que se produzca dicha reparación, restitución o compensación, sin perjuicio de que el Comité de Disciplina pueda acordar lo contrario en los casos que resulte justificado.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo anterior, el responsable de una actividad en el transcurso de la cual se cometa una infracción podrá establecer como medida cautelar la exclusión del presunto infractor de dicha actividad y/o la restitución a su estado primitivo de los espacios o bienes de terceros que hayan resultado alterados. Ello no impedirá que el Comité de Disciplina determine con posterioridad la sanción correspondiente, teniendo en cuenta la medida cautelar previamente impuesta y su cumplimiento.

Artículo 21. Las cuotas de socio satisfechas y no consumidas en su totalidad debido a la pérdida temporal o definitiva de la condición de socio no darán lugar a ninguna devolución ni compensación económica por parte del Club, ni tampoco proporcionarán ningún otro tipo de derechos.

Artículo 22. La imposición de sanciones lo es sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse fuera del ámbito disciplinario del Club.

Capítulo V. Procedimiento disciplinario

Artículo 23. Todo expediente sancionador, salvo que se trate de comisión de faltas leves, en que solo es preceptivo la audiencia del interesado, se tramitará conforme al siguiente esquema:

1. Acuerdo de Inicio.
2. Trámite de Alegaciones.
3. Trámite de Audiencia.
4. Propuesta de Resolución.
5. Resolución del expediente.

Artículo 24. El plazo máximo entre el inicio del expediente y su resolución es de 6 meses, sin perjuicio de que cualquier interrupción en la tramitación del expediente por causas ajenas al Club provocará también la interrupción del citado plazo. Una vez transcurra el plazo máximo sin que se haya alcanzado la resolución del expediente se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 25. El expediente puede iniciarse de oficio o por denuncia de cualquiera de los socios del Club, siempre que no hayan transcurrido más de 2 años desde la finalización de los hechos constitutivos de infracción. El Comité de Disciplina incoará el correspondiente expediente sancionador cuando medie la denuncia o cuando tenga conocimiento de los hechos y los haya contrastado suficientemente.

Artículo 26. El Comité de Disciplina remitirá al presunto infractor una notificación en la que se expondrán los hechos, la infracción cometida y la sanción que se le pueda imponer, emplazándole al interesado para que formule las alegaciones que considere.

Artículo 27. El presunto infractor dispondrá de un plazo de 10 días naturales para formular cuantas alegaciones estime oportunas en defensa de sus derechos, que serán remitidas a la dirección de correo electrónico del Club (club@nemus.org o, en su defecto, la que ejerza esa misma función en el momento). Dicho plazo comenzará a computar desde la fecha de envío de la notificación al presunto infractor en la que se le emplaza a ello.

Artículo 28. Recibidas las alegaciones o agotado el plazo, y salvo que el presunto infractor haya renunciado expresamente a ello, el Comité de Disciplina citará lo antes posible para audiencia al presunto infractor, en día y hora que se ajuste al calendario y horario de apertura del Club, salvo que ambas partes pacten lo contrario. En dicha audiencia, el presunto infractor tendrá la

oportunidad de defender sus alegaciones ante el Comité de Disciplina y de responder las preguntas que se le hagan para aclarar cualquier duda.

Artículo 29. La incomparecencia del presunto infractor al trámite de audiencia en la fecha y hora acordada se interpretará como la renuncia del presunto infractor a dicho trámite. No obstante, el Comité de Disciplina tendrá la facultad de establecer excepcionalmente una segunda citación si lo considera justificado, siempre que todavía no se hubiera elaborado propuesta de resolución.

Artículo 30. Una vez finalizado el trámite de audiencia, el Comité de Disciplina elaborará la Propuesta de Resolución de acuerdo con las conclusiones a las que haya llegado tras el proceso, determinando la infracción cometida y la sanción impuesta.

Artículo 31. El Comité de Disciplina elevará a la Junta Directiva la propuesta de Resolución para su aprobación, que en caso favorable constituirá la Resolución del expediente. En el caso de que el Comité de Disciplina sea la propia Junta Directiva no será necesario el trámite intermedio de propuesta de resolución.

Artículo 32. El Comité de Disciplina notificará al interesado en el plazo máximo de 10 días naturales la resolución del expediente con su contenido y, en su caso, la sanción impuesta.

Artículo 33. La sanción impuesta comenzará a tener efectos desde el momento que el Comité de Disciplina haya enviado la notificación de la resolución al interesado.

Capítulo VI. Recursos

Artículo 34. Las resoluciones de expedientes Disciplinarios aprobadas por la Junta Directiva son recurribles en el plazo de 15 días naturales ante la Asamblea General, la cual, en reunión convocada a tal efecto, valorará el recurso y decidirá si estima o no el mismo.

Artículo 35. La interposición de un recurso contra la resolución del expediente no interrumpe el cumplimiento de la sanción.